

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén. — Páginas 490 y 491.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto sobre categorías eclesidásticas de los Provisores Vicarios generales de los Arcobispados y Obispos. — Página 491.

Real orden disponiendo se recuerde a los Tribunales y Jueces el estricto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que se prohíba en absoluto la comparecencia en juicio de las partes por medio de apoderados que no sean sus administradores generales ó los Procuradores legalmente en ejercicio. — Página 491.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que figuran en la relación que se publica y que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. — Página 492.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se entienda aclarado en la forma que se publica el apartado 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909. — Página 492.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo consulta del Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho mercantil, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, acerca de la denominación de dicha asignatura, y consultando también si la misma comprende ó no el Derecho consular. — Páginas 492 y 493.

Otra disponiendo se adquirieran 300 ejemplares de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, correspondientes al año actual. — Página 493.

Otra nombrando Presidente de la Comisión ejecutiva de la Junta Superior de excavaciones de Numancia a D. José Ramón Mérida. — Página 493.

Otra circular declarando que los tercios del sueldo de Cátedra que en caso de vacante corresponde percibir a los Auxiliares de las Escuelas de Comercio, ó en su defecto a los Ayudantes, sean los que pertenezcan al sueldo de 3.500 pesetas, asignado a los Catedráticos de entrada. — Página 493.

Ministerio de Fomento:

Real orden sobre modelos de uniformes del personal del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes. — Páginas 493 y 494.

Otra disponiendo que el camino vecinal de Guadalaviar a Tramacastillo (Teruel) se segregue del cuadro D que acompaña a la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado, y que figure en el sitio que ocupaba en el cuadro número 2 de la de 28 de Octubre de 1911. — Página 494.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican. — Página 494.

Anunciando que la República del Brasil ha denunciado el Tratado de extradición concertado entre España y dicho país el 8 de Junio de 1872. — Página 494.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupos 19 y 20. — Página 494.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anunciando haberse puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas a la fecha de 1.º de Enero último, al vencimiento de 1.º de Julio próximo, en distintas series, por valor de 15 millones de pesetas. — Página 495.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos. — Página 495.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen los informes emitidos por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, acerca de la declaración de Monumento nacional del Teatro romano y de las demás ruinas y monumentos existentes en la ciudad de Mérida. — Página 495.

Confirmando en sus cargos al personal subalterno dependiente de este Ministerio que se menciona. — Página 496.

Citando a los representantes é interesados en los beneficios del Colegio de Santiago para Huérfanos de Arma de Caballería. — Página 496.

Dirección General de Primera enseñanza.—Dictando instrucciones para cumplimiento de la regla 5.ª de la Real orden de 12 del mes actual, relativa a sueldos de Maestros y Maestras. — Página 496.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Destinando al Distrito forestal de Almería a D. Exigido Barrios Pastor, Ingeniero segundo de Montes, Oficial segundo de Administración. — Página 498.

Idem id. de Granada a D. Julio Rodríguez Torres, Ingeniero segundo de Montes, Oficial segundo de Administración. — Página 498.

Disponiendo que el día 27 de Marzo próximo se celebre la subasta de los productos del primer período de la Ordenación del monte Común grande de las Pegueras, pertenecientes a la comunidad de Cuéllar, provincia de Segovia. — Página 498.

Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Convocatoria para ingreso en esta Escuela en el año actual. — Página 498.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Disponiendo se publique en este periódico oficial haber sido solicitada por D. Pedro Cobos Roa la concesión de un tranvía eléctrico para viajeros y mercancías desde Reus a Tarragona, y con el recorrido que se publica. — Página 499.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando el plan de obras nuevas y distribución del crédito para ellas, formulado para el año actual. — Página 499.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPCIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Comisaría Regia del Canal de Isabel II.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 50 y 51.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de Instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

Que D. Juan de la Calle, D. Isidro García Bermejo y D. Fernando Márquez, en escrito de fecha 12 de Febrero de 1912, dirigido al Juzgado y presentado en el municipal de Chillón, expusieron:

Que enterados de que por la Junta municipal del año 1911, en sesión celebrada en 20 de Diciembre, fueron aprobados los presupuestos vigentes del Municipio de Chillón, les sorprendió la noticia, porque para dicha sesión no fueron citados ni convocados los firmantes, como lo dispone la ley Municipal en el artículo 148, siendo así que formaban parte de dicha Junta, como Concejales del Ayuntamiento;

Que para adquirir la certeza de la aprobación de los presupuestos por la Junta, recurrieron á la Diputación Provincial, toda vez que en el Ayuntamiento no les había sido posible averiguarlo, y vieron que los presupuestos habían sido aprobados en sesión de la indicada fecha, y en el acta de la misma se expresa que la Junta municipal se reunió previa convocatoria; y como los firmantes, que eran Concejales y por tanto formaban parte de dicha Junta, no habían sido, como dejaban dicho, citados ni convocados de ninguna forma á la sesión, resultaba que al expresarse en el acta que habían sido citados, se había cometido por el Alcalde que presidió dicha sesión y por el Secretario que diere fe de ella, el delito señalado en el Código Penal en su artículo 314, número 4.

Que ratificados los denunciadores en su escrito, fué éste remitido al Juzgado de Instrucción de Almadén, el cual procedió á la práctica de las diligencias que estimó oportunas.

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Chillón acudió al Gobernador de Ciudad Real en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, aduciendo:

Que el hecho denunciado contra el Alcalde era la falta de citación del Ayuntamiento y Junta municipal para la aprobación del presupuesto:

Que se hizo en tiempo y forma, según era costumbre, la cédula de citación, citando á todos aquellos que se encontraron en sus domicilios, y acreditado por diligencia en la cédula los que no fueron encontrados, reuniéndose mayoría para su aprobación;

Que todos estos documentos existían en el acta, que fué suscrita por los que acudieron, y como los hechos denunciados pertenecen exclusivamente á atribuciones administrativas reguladas por las Leyes y disposiciones vigentes, antes que los Tribunales ordinarios siguieran conociendo de este asunto, que requiere una cuestión previa en su parte fundamental por las razones y fundamentos que se alegaba, procedía que el Gobernador requiriese de inhibición al Juzgado, hasta que previamente conociese aquél de la cuestión que había motivado la denuncia;

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, y refiriéndose como vista á la instancia del Alcalde de Chillón, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo:

Que de ser ciertos los hechos expuestos, es indudable que pertenecen por su naturaleza al orden administrativo, y á dichas Autoridades corresponde su exclusivo conocimiento, sin que la Autoridad judicial pueda admitir dicha denuncia como hecho delictivo y sujeto por tanto á su jurisdicción;

Que según el artículo 179 de la ley Municipal, los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la Ley no los comete exclusiva é independientemente, estarán bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia, y el 182 marca el procedimiento administrativo que debe seguirse, previniendo textualmente «que cuando el Alcalde, los Tenientes ó Concejales de un Ayuntamiento se hicieran culpables administrativamente de hechos ú omisiones punibles, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»; que el párrafo tercero del artículo 150 de la referida ley Municipal preceptúa que «los acuerdos de la Junta referentes á la aprobación de los presupuestos son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ello se infringiera alguna de las disposiciones de esta Ley», y si en la convocatoria de la sesión de que se trata no se cumplieron los requisitos que marca el artículo 103, sólo el Gobierno de la provincia era el llamado á declarar la nulidad, en su caso, de aquella sesión, sin que para nada tuviesen que intervenir los Tribunales ordinarios; y

Que á los Gobernadores de provincia incumbe promover competencias de jurisdicción á los Juzgados y Tribunales cuando éstos invaden las facultades de la Administración, como sucede en el presente caso.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que, separándose del parecer del Fiscal, acordó no acceder á la inhibición propuesta, fundándose:

En que el hecho denunciado de consignar en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de Chillón para la aprobación de los presupuestos que estaban previamente convocados al efecto los Concejales y asociados que la componen, siendo así que los Concejales denunciados aseguran que no fueron citados en ninguna forma y que había el propósito deliberado de prescindir de su concurso, puede ser constitutivo del delito de falsedad, previsto y castigado en el Código Penal, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, y

Que si bien el no haber citado á dichos Concejales con las formalidades de rigor pudiera entenderse una simple falta administrativa por el Gobernador, no así la falta absoluta de citación con el propósito indicado de excluir de sus funciones á los denunciados, seguida de una afirmación en el acta más ó menos habilidosa para hacer constar en ella que estaban convocados y citados, medio de legalizar la aprobación de presupuestos faltando en tan importante extremo á la verdad en la narración de los hechos, con el fin de evitar la nulidad de la sesión celebrada que en este caso hubiera podido decretar el Gobernador.

Que de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió el Gobernador en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal que determina las penas en que incurrir el funcionario público que, abusando de su oficio, comete falsedad de alguno de los modos que en el mismo artículo se expresan, y entre ellos «... 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Autoridad administrativa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario que se formó en el Juzgado de Instrucción de Almadén, á virtud de denuncia en que se supone que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de Chillón en 20 de Diciembre de 1911, se ha faltado á la verdad en la narración de los hechos al expresar que se

había celebrado previa convocatoria, siendo así que, según la misma denuncia, los que la suscriben, á pesar de ser Concejales del Ayuntamiento, no habían sido citados ni convocados de ninguna forma á tal sesión.

2.º Que al declarar si en el acta de la sesión de una Junta municipal se ha faltado ó no á la verdad en la relación de los hechos, particular á que la denuncia se contrae, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, á quienes corresponde aplicar el castigo á los responsables del delito de falsedad que en su caso haya podido cometerse.

3.º Que no existe tampoco en este conflicto, por tratarse de un delito de falsedad, cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día haya de dictar la jurisdicción ordinaria.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales; y

5.º Que aparte de lo declarado en los Considerandos anteriores, el oficio de requerimiento descansa en el erróneo supuesto de referirse la denuncia que motivó el sumario á la falta de citación para la sesión celebrada por la Junta municipal de Chillón para la aprobación del presupuesto, por lo que no existe la necesaria congruencia entre dicho oficio y el objeto de la causa, que es el de averiguar si se faltó ó no á la verdad en el acta de dicha sesión, y castigar tal falta de verdad si se hubiese cometido.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, que hoy rige para la provisión de piezas eclesíásticas, incluyó á los Provisores Vicarios generales en la 5.ª y 6.ª de las categorías que su artículo 2.º enumera, después de llevar, respectivamente, cuatro ó dos años de servicios en su cargo.

No parece que su inclusión en esas categorías corresponde, en justa proporción, á la importancia que revisten las funciones que desempeñan quienes ejercen la jurisdicción del Prelado respectivo sobre todo el Clero de su Diócesis; ya que la preeminencia de las personas eclesíásticas se regula principalmente, según las disposiciones canónicas, por la jurisdic-

ción que ejercen, y ésta no puede ser más importante ni más amplia que la desempeñada por los Provisores Vicarios generales; por lo que, en sentir de Ilustres canonistas, corresponde á tales funcionarios la categoría de verdadera Dignidad.

Por tales razones, entiende el Ministro que suscribe que procede incluirlos en categoría superior, después de haber prestado servicios en su cargo durante el tiempo que al efecto se señale, si bien estableciendo la debida distinción entre los Provisores Vicarios generales de Arzobispado y de Obispado, ya que es diferente el grado de jurisdicción que ostentan, y conservando para unos y otros sin distinción, puesto que tal no existió hasta el presente para los efectos de su ingreso en el Clero catedral ó colegial, su inclusión en las categorías que hasta ahora han venido disfrutando.

Y por todo ello y de conformidad con lo que fué concordado con el Muy Reverendo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 24 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo que fué convenido con el Muy Reverendo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán la tercera categoría de las enumeradas en el artículo 2.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, los Provisores Vicarios generales de los Arzobispados, después de seis años de servicios en el cargo; la cuarta, los de los Arzobispados y Obispados, después de cuatro años de servicios; la quinta, los de los Arzobispados y de los Obispados después de tres años, y la sexta, los de los Arzobispados y de los Obispados, después de dos.

Art. 2.º Cuando un mismo interesado tuviere prestados servicios como Provisor Vicario general de Arzobispado y de Obispado, se le computará para su ingreso ó ascenso en el clero catedral ó colegial la suma de unos y otros, considerando los prestados como Provisor Vicario general de Obispado; á no ser que resultase favorable al interesado el atender únicamente á los que prestó como Provisor Vicario general de Arzobispado.

Art. 3.º Serán de aplicación á los nombramientos que se hagan con arreglo al presente decreto las prescripciones de los artículos 10 y 17 del de 20 de Abril de 1903 y de su artículo 21, en relación con el 18 modificado por el Real decreto concordado de 24 de Febrero de 1910.

Art. 4.º Lo preceptuado en los artículos que preceden tendrá aplicación aun

cuando los Provisores Vicarios generales de Arzobispados ó Obispados desempeñen ó hubieren desempeñado cargo de categoría igual, superior ó inferior en el Clero catedral ó colegial, cualquiera que fuere el tiempo y la forma de su ingreso ó ascenso en el mismo, sin perjuicio de los mayores beneficios á que por razón de dicho cargo pudieran optar con arreglo á las prescripciones generales del mencionado Decreto y disposiciones complementarias.

Art. 5.º Lo dispuesto en el presente Decreto será extensivo á los que antes de su publicación hubieren prestado servicios como Provisores Vicarios generales de Arzobispado y de Obispado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Colegio de Procuradores de Zaragoza y otros varios con posterioridad en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria del artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para evitar la ingerencia de personas extrañas á la profesión en la comparecencia en juicio que aquél autoriza al prescribir que puedan los interesados hacerlo por sí mismos ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado en los pueblos donde los haya:

Considerando que no hay necesidad de aclarar un precepto legal cuyos términos no dejan lugar á duda sobre su inteligencia y verdadero alcance, siempre que rectamente se aplique:

Considerando que la excepción de principio general de la comparecencia á favor de los que quieren utilizarla se limita á los interesados que se personen en juicio por sí mismos ó por sus administradores ó apoderados generales, pero no consiente valerse de otra persona que no sea Procurador habilitado en los pueblos donde los haya, sin dar á la ley una interpretación abusiva que conviene desde luego remediar donde existiere, atendiendo con ello á lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por esa Presidencia se recuerde á los Tribunales y Juzgados de su territorio el estricto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, á fin de que se prohiba en absoluto la comparecencia en juicio de las partes por medio de apoderados que no sean sus administradores generales ó los Procuradores legalmente en ejercicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1913.

BARROSO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos

que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente Ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la per-

sona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de la 1.ª y 4.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTOS EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Cáster Bustos González.....	1912	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	27 Agosto 1912.	91	Madrid.....	500
Luis González Bueso.....	1912	Torrejoncillo.	Cáceres.....	Cáceres.....	15 Febrero....	75	Cáceres.....	1.000
José Pereira Flores.....	1912	Valverde.....	Idem.....	Idem.....	12 ídem.....	35	Idem.....	500
Luis Texidor Vives.....	1912	Llers.....	Gerona.....	Gerona.....	14 ídem.....	125	Gerona.....	1.000

Madrid, 19 de Febrero de 1913.—Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, dice á este Ministerio con fecha 20 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo ha examinado en su sesión de hoy la consulta que con fecha de ayer le ha dirigido la provincial de Madrid, y de la que se adjunta copia autorizada, relativa al alcance é interpretación que debe darse al caso 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando á la ley Electoral vigente el procedimiento activo para las elecciones de Diputados provinciales.

Con arreglo á la letra del artículo 24 de la ley Electoral, del cual es reproducción fiel el 7.º del citado Real decreto, no cabe reconocer al Diputado en ejercicio derecho á hacerse proclamar por sí sólo y á sí mismo como candidato para nueva elección, y este precepto es perfectamente explicable y lógico cuando se trate de su aplicación á la elección de Diputados á Cortes, como esta Presidencia lo ha aplicado, resolviendo consulta á la misma dirigida, puesto que la elección eficaz de aquéllos ha de ser siempre posterior á la pérdida del cargo, tanto en el caso de elecciones generales, dado el cual y por disolución de las Cortes, han cesado en sus funciones todos los Diputados, como si se trata de las parciales, á virtud de las que no pueden tampoco los representantes del país ser admitidos en el Congreso si no hubiesen renunciado el cargo antes de la convocación de las mis-

mas, según claramente dispone el artículo 59 de la propia ley Electoral.

Por el contrario, es el caso bastante distinto cuando se trata de las elecciones de Diputados provinciales, las cuales y por prescripción legal se anticipan á la cesación en el cargo de aquellos á quienes ha de corresponder salir de la Corporación, y que teniendo derecho á ser reelegidos, no parece equitativo encuentren dificultades para ser proclamados candidatos, sino antes bien, se les faciliten al efecto todos los medios posibles dentro del espíritu de la Ley, en cuya adaptación para las elecciones provinciales pudo no haber sido tomada en cuenta esa diferencia.

Pero dictado dicho Real decreto por el Gobierno de S. M. en uso de su competencia exclusiva, á éste corresponde únicamente su aclaración, ampliación ó complemento, y por eso la Junta Central ha acordado se trasmitan á V. E. las precedentes consideraciones, como tengo el honor de hacerlo, para los efectos que estime oportunos; y

Considerando que la Junta Central del Censo en su ilustrado informe aplica el precepto legal objeto de dudas en la consulta, en el sentido procedente en derecho, tanto más si no se olvida que el caso está resuelto por la misma ley Electoral en vigor en su artículo 24, desde el momento en que los Concejales reelegibles también como los Diputados provinciales, pueden ser proclamados candidatos al someterse á nueva elección, no obstante continuar aún en el ejercicio de su mandato, con justificar solamente haber sido elegido por el mismo término, y, por tanto, en igualdad de circunstancias la-

gales, debe adaptarse el mismo precepto para los Diputados provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.), de perfecto acuerdo con la Junta Central del Censo, ha tenido á bien disponer:

Que el apartado 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, se entienda aclarado en la siguiente forma:

«1.º Haber sido elegido Diputado provincial por el mismo distrito en elecciones generales ó parciales.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, inmediata publicación en *Boletín* extraordinario y demás procedentes efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que, con fecha 7 del actual, dirige á este Centro el Excmo. Sr. D. Ismael Calvo y Mardroño, Consejero de Instrucción Pública y Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho mercantil, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, acerca de la denominación de dicha asignatura que por errores de copia aparece con distintas formas y con diversa significación en varios documentos, y consultando también si la citada asignatura comprende ó no el Derecho consular:

Resultando que la denominación que

expresa en su artículo 7.º el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 al fijar las asignaturas del segundo curso del grado superior es la de Derecho mercantil internacional, sin otro aditamento:

Resultando que en el artículo 8.º del mismo Real decreto, al enumerar las asignaturas del curso de ampliación exclusivo de las Escuelas de Madrid y Barcelona, se cita el Derecho consular como materia independiente de las demás de ese curso y de las que forman los cursos y grados anteriores:

Considerando que si alguna duda ofrecieran los preceptos de esta disposición, en ninguna parte mejor que en su propia exposición deberíamos buscar la manera de resolverlas, y que en el preámbulo del mencionado Real decreto se dice que: «Las Escuelas de Comercio de Madrid y Barcelona quedan con el carácter de especiales, dándose en ellas un curso de Ampliación, que comprende materias tan importantes como la Estadística matemática y Teoría de los seguros, el Derecho consular y la Política económica de los principales Estados...», con lo cual claramente se consigna que el Derecho consular pertenece únicamente al curso de Ampliación que ha de estudiarse sólo en Madrid y Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Cátedra vacante objeto de la consulta se denomine *Derecho mercantil internacional*, y

2.º Que los programas correspondientes se formen con exclusión del *Derecho consular*, que no pertenece á ese grado ni á esa Escuela, según el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista del informe favorable de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y del emitido por la Real Academia de la Historia, igualmente favorable, que se insertó con la Real orden de 8 de Noviembre de 1911, renovando la suscripción á la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, que se publica en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se adquieran 300 ejemplares correspondientes al presente año de la Revista de que se trata al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, ó sea 3.000 pesetas, se libre, previo el parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, á favor de D. José Pilla-do, Administrador de la citada Revista.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Nombrado por Real orden de 11 del actual D. José Ramón Mérida, Presidente de la Comisión ejecutiva de la Junta superior de excavaciones y antigüedades, y habiéndose padecido un error de concepto en el referido nombramiento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se entienda éste hecho á propuesta de la indicada Junta y á favor del mismo interesado para Presidente de la Comisión ejecutiva de las excavaciones de Namancia, cargo que ya venía desempeñando interinamente desde el fallecimiento de D. Eduardo Saavedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Modificada la dotación de haberes á los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio, de conformidad á lo que determina el capítulo 11 del presupuesto de gastos de este Ministerio, á fin de poder fijar cuál es la cantidad que deben percibir los funcionarios que desempeñan la Cátedra con ocasión de la vacante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que los dos tercios del sueldo de Cátedra que en caso de vacante corresponde percibir á los Auxiliares de las respectivas Escuelas, ó en su defecto á los Ayudantes, sean los que pertenezcan al sueldo de 3.500 pesetas, asignados á los Catedráticos de entrada en la vigente ley de Presupuestos; que se entiendan confirmados en sus respectivos cargos á dichos funcionarios que obtuvieron sus nombramientos en propiedad, para que puedan percibir la expresada retribución, y que la gratificación establecida en la misma Ley para los Auxiliares, la perciban los Ayudantes cuando aquéllos se hallen encargados de Cátedras, en la forma que previenen las disposiciones vigentes, debiendo los Directores de las Escuelas de Comercio darles posesión y cese, conforme á lo que establece la Real orden de 1.º del próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.
Señor Subsecretario de este Ministerio.
Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Directores de las Escuelas de Comercio,

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real orden de 22 de Noviembre de 1911 la Instrucción para uso de uniforme del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento orgánico del mismo, y á fin de que los interesados tengan conocimiento de lo que dicha Instrucción previene,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID y se haga público que los modelos á que hace referencia están de manifiesto en el Negociado de Montes de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.
Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

INSTRUCCIONES

que fijan el uniforme y distintivos que usará el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 del Real decreto de 24 de Abril de 1903.

Uniforme de gala.

Levita.

De paño azul tina, con dos hileras de á seis botones, del modelo número 4, que lleva blanco el casquilla y dorado el emblema. De estos botones podrán abrocharse los cuatro inferiores. Beca manga cuadrada y cerrada al costado, bordada con hilillo de plata, según el modelo número 2. En ambos lados el cuello llevará bordado con el mismo metal el escudo que se detalla en el modelo número 1.

Chaleco.

Para invierno, de cachemir blanco con cuello recto pequeño y redondeado, sin solapas y con una sola fila de nueve botones del modelo número 4 bis (construidos como los del núm. 4), de los cuales podrán abrocharse los cuatro inferiores. Para verano la misma hechura y tela de piqué.

Pantalón.

Recto, de paño igual al de la levita, con franjas de galón de plata.

Corbata.

De seda negra, excepto en las recepciones oficiales, que será de batista blanca.

Gauntes.

Blancos de cabritilla.

Espada.

La señalada con el modelo número 6, siendo blanco el metal de las guarniciones. Tapa de paño azul fleteado de cordoncillo de plata.

Gorra.

De plato, de 0,055 mts. en su parte cilíndrica y 0,04 mts. de casco, siendo los diámetros de la imperial ó plato 0,235 metros de ancho. Visera de charol de 0,012 mts., y barboquejo del mismo ma-

terial, de 0,012 mts. de ancho, con dos hebillas, sujeto a la gorra por dos botones del modelo número 4 bis. En su frente, y de metal blanco, llevará el emblema del Cuerpo del tamaño igual al modelo número 9, que consta de dos piezas: una, los atributos, y otra, la corona; la primera, colocada en la parte cilíndrica, y la segunda, en el inferior del plato.

Para invierno el cuello ó plato será de paño fino azul tina. La parte cilíndrica, de paño verde, irá bordada con hilillo de plata, según el modelo número 8, teniendo en cuenta las categorías de Ayudantes mayores, primeros y segundos. Para verano la misma gorra, con plato de piqué. El modelo aceptado consta de tres platos, uno de paño y dos de piqué.

Uniforme de campo.

DE INVIERNO

Gorrera.

De paño azul tina, con una fila de siete botones como los de gala, modelo número 4, y dos en el tallo. Un bolsillo a cada lado del pecho y otro a la parte inferior de cada delantero. Cuello recto de paño verde con uno de los escudos del modelo número 3 a cada lado. Hombreras de doble cordonadura de plata, de seis milímetros. Bocamanga de paño igual al del cuello, con un vivo blanco en su parte superior, con vuelta al martillo y además una serrata, una serrata y un río ó una serrata y dos ríos de hilillo de plata, según se trate de Ayudantes segundos, primeros y mayores, y un botón del modelo 4 bis en la parte superior del costado. Abertura al lado izquierdo sobre la cintura para dar paso al tabañ.

Caldón ó bríbichs.

De pana canutillo ó paño canalé gris obscuro.

Pelliza.

De castor azul tina, con doble cordonadura negra y una guarnición de astrakán de 0,09 metros de ancho. Tapabocas de cuatro botones del modelo 5 bis y bordado en él con hilillo de plata el emblema de la gorra modelo número 9. Cuatro bolsillos, dos horizontales y dos diagonales. Abertura de 0,15 metros a cada costado. La bocamanga lisa.

Gorra ó sombrero.

La gorra será la descrita para el uniforme de gala, pero sin bordar la parte cilíndrica, que sólo llevará el distintivo correspondiente a cada categoría. La gorra podrá sustituirse con sombrero ancho, flexible, gris obscuro con cintas blancas, una escarapela nacional y una presilla de plata con botón del modelo 4 bis.

Macheta.

El modelo adoptado el año 1883 para los alumnos de la Escuela de Ingenieros de Montes, pero de alpaca el metal de las guarniciones. Tahalí de piel color avellana.

Arma de fuego.

Revólver ó pistola, con fanda de piel, también de color avellana.

Cinturón.

De vaquetilla asillerada del mismo color avellana, fabricación de Ota. En, de 0,05 metros de ancho, alisado en el revés, lujado en el canto y con dos reglas. Chapa de metal, como el modelo número 7, blanco el fondo y dorado el establam.

Polaina.

De ternera engrasada, fabricación de Estella, forma llamada boer, compuesta de dos hojas iguales unidas por una tira

de ocho líneas de ancho, cosidas á todo el largo, excepción hecha de dos trozos sin costura que forman puente para dar paso á una correa del mismo metal de 12 líneas de ancho, la que dando dos vueltas á la polaina abrocha en una hebilla doble de níquel de siete líneas de ancho. En la parte superior lleva una punta de siete líneas de ancho, que sirve para ceñir la polaina, abrochando en otra hebilla igual á la anterior. Ambas hebillas van cosidas con una chapa doble con puente.

En la hoja de encima y en la parte superior lleva por dentro un refuerzo de piel abeserrada de cuero.

Botas.

De una pieza, de ternera engrasada.

Capote de monte.

En las localidades cuyas condiciones climatológicas lo exijan, estarán facultados para usar el capote llamado poncho americano, de color gris obscuro, abierto en toda su longitud por la parte anterior, con una fila de siete botones del modelo número 5, cuello alto, tapabocas del mismo color, de cuatro botones modelo número 5 bis, y colocado en él el emblema modelo número 9, de metal blanco.

PARA VERANO

Gorrera.

De rayadillo, tipo número 712, de igual forma á la del invierno. Cuello de la misma tela con una sardinetas desmontable de paño verde á cada lado para el emblema del modelo número 3. Bocamanga del mismo género, con sardinetas, también desmontables, de paño verde para fijar las categorías. Los botones estampados.

Bríbichs.

Del mismo rayadillo.

Gorra.

Con el plato de piqué.

Armas.

Cinturón, polainas y botas las ya descritas.

Uniforme de residencia.

El descrito para verano ó invierno en el campo, pero sustituyendo el calzón por pantalón recto y liso de género igual al de la guerrera, la gorra de gata, bota negra, sin polaina ni cinturón, y el machete con tabañ de gala.

Madrid, 22 de Noviembre de 1911.—Aprobado por Real orden de esta fecha. El Director general, T. Gallego.

Ilmo. Sr.: Habiendo ofrecido el Ayuntamiento de Villar de Ocho, ejecutar su parte antes que el Estado la suya en el camino vecinal de Guadalaviar á Tramacastillo (Teruel).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el expresado camino se segregue del cuadro D que acompaña á la Real orden de 9 de Noviembre último, figurando, por tanto, en el mismo sitio que ocupaba en el cuadro número 2 de la Real orden de 23 de Octubre de 1911.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes participa á este Ministerio la defunción abintestado de la española Sixta Quesada, en aquella localidad la noche del 3 al 4 del pasado Noviembre.

Madrid, 12 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

José María Vázquez, ocurrida en el Hospital General de San Antonio en 9 de Enero de 1913, de cincuenta años, natural de Coruña, casado, jornalero.

Fraancisco Morata Mirao, ocurrida en aquella población el 31 de Diciembre de 1912.

José Quintela Verdial, ocurrida en aquella población en 6 de Septiembre de 1912, natural de San Pedro Argemil, de cincuenta y dos años, casado, negociante.

Asunción de Castro, ocurrida en aquella población en 26 de Enero de 1913.

Daniel Iglesias Casal, ocurrida en 16 de Enero de 1913, ahogado en el Duero.

Juana Fernández Blanco, ocurrida en Braga en 7 de Agosto de 1912, natural de San Bartolomé de Samozá, de cincuenta y nueve años, viuda, doméstica.

Constantino F. Aragonés, ocurrida en Braga en 19 de Noviembre de 1912, de cuarenta y cuatro años, natural de Pontevedra, casado, confitero.

Ramón Martínez Pérez, ocurrida en Villa Nova de Gaya en 11 de Enero de 1913, de cincuenta y cinco años, natural de Umbría (Coruña), casado, mozo de cuerda.

Madrid, 22 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

Por Nota de 24 de Enero próximo pasado, la Legación de la República del Brasil en esta Corte ha comunicado á este Ministerio la denuncia del Tratado de extradición concertado entre España y dicho país el 8 de Junio de 1872, para que esta denuncia surta sus efectos en el plazo á que se refiere el artículo 17 de dicho Tratado.

Madrid, 22 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces

corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zigzias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 19.—MAR ADRIÁTICO.—*Austria-Hungría.—Islas Brioni.—Rectificación del carácter de la luz de la punta Penada.—Avis aux Navigateurs número 2/12. París, 1913.*

Número 70.—La luz de la punta Penada, extremo Sur de la isla Brioni Grande, es blanca con un destello blanco cada 30 segundos (luz fija, 25 segundos; destello, 5 segundos) en lugar de un destello blanco cada 30 segundos.

Situación aproximada: 44° 53' 12" N. y 13° 44' 40" E. de Gw. (19° 57' E. de SF.);

Cuaderno de faros serie E, página 170.

Carta número 865 de la sección III.

Isla Sansego.—Noticias relativas al alumbrado.—Avis aux Navigateurs número 2/12. París, 1913.

Número 71.—a) La luz encendida sobre el monte Garbe, en el centro de la isla Sansego, es blanca con un destello blanco cada 6 segundos (luz fija, 2 segundos; destello, 4 segundos), en lugar de un destello blanco cada 6 segundos.

Situación aproximada: 44° 30' 54" N. y 14° 18' 5" E. de Gw. (20° 30' 25" E. de SF.);

b) El alcance de la luz fija roja del puerto de Sansego es de 2 millas en lugar de 4 millas.

Situación aproximada: 44° 30' 48" N. y 14° 18' E. de Gw. (20° 30' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 176.

Carta número 865 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Uruguay.—Río de la Plata.—Proximidades de Montevideo.—Punta Negra.—Luz.—Aviso á los Navegantes número 80. Montevideo, 1912.*

Número 72.—El 1.º de Enero se encendió la luz de la torre-baliza instalada en Punta Negra, Río de la Plata.

La torre de estructura metélica y pintada de blanco, se encuentra á 132 metros de la rompiente más al S. que despide la costa.

La luz de esa torre es PERMANENTE y funciona sin guardián, siendo sus características las siguientes: grupos de 3 destellos blancos cada 9 segundos, y su alcance es de 12 millas.

Situación aproximada: 34° 54' S. y 55° 15' 10" W. de Gw. (49° 2' 50" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Carta número 70 y plano número 512 A de la sección VIII.

Grupo 20.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. *España.—Islas Sisargas.—Luz provisional.—Noticias.*

Número 73.—Desde el 1.º de Febrero de 1913 quedará apagada la luz del faro actual de las islas Sisargas y se encenderá la del faro provisional (Aviso 1.366 de 1912), cuyas características serán las siguientes:

Carácter: Grupos de 3 relámpagos blancos, cada 12 segundos.

Alcance: 16 millas.

Altura sobre la mar: 11,25 metros.

Altura sobre el terreno: 8,56 metros.

Fases: Relámpago, 0,40 segundos; ocultación, 1,60 segundos; relámpago, 0,40 segundos; ocultación, 1,60 segundos; relámpago, 0,40 segundos; ocultación, 7,60 segundos.

Sectores: La luz queda OCULTA por la garita de servicio en un sector de 69° 3' de 305° 27' á 14° 30'.

El tejadillo del edificio de la sirena oculta la luz de un sector de 1° 37' de 103° 39' á 105° 16', á distancias inferiores á unas 2,7 millas.

El torreón del faro actual produce, á distancias inferiores á 1,6 millas, una ligera ocultación en el rumbo 108° 38', que se reducirá cuando se derribe y aumentará después cuando se construya el que ha de sustentar el nuevo aparato.

Observaciones: La apariencia de la luz está caracterizada por la agrupación de los destellos y no por su duración ni por la de las ocultaciones, que podrán variar ligeramente.

La luz provisional va colocada en una linterna sobre una torrecilla cuadrangular de fábrica, de color claro, situada en la parte más alta de la isla y á unos 200 metros á 108° 38' del faro actual.

Cuaderno de faros serie A, página 46.

Carta número 182 A de la sección II.

Derrotero número 2, página 615.

Francia.—Rada de la isla de Aix.—Fondeo de una boya luminosa para marcar el naufragio del Arana.—Avis aux Navigateurs número 9/46. París, 1913.

Número 74.—Se ha fondeado una boya verde, luminosa, mostrando una luz fija roja, para marcar el naufragio del vapor Arana, á pique á unos 750 metros al Oeste del faro de la isla de Aix y á 600 metros de la enfilación de las luces de la orilla derecha de la desembocadura del Charente.

Ha sido suprimida la boya ordinaria verde, que marcaba, anteriormente, este naufragio (Aviso núm. 1.429 de 1912).

Situación aproximada: 46° 0' 38" N. y 1° 11' 24" W. de Gw. (5° 0' 56" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 20.

Carta número 150 a de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—*Francia.—Desembocadura del Aberrac'h.—Desaparición accidental de la boya La Trepied.—Avis aux Navigateurs número 8/38. París, 1913.*

Número 75.—Ha desaparecido accidentalmente la boya negra de uso y mira cilíndrica La Trepied, que marcaba la roca de este nombre, en el límite Sur del placer del Libenter, á la entrada del río Aberrac'h.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 48° 37' 23" N. y 4° 37' 44" W. de Gw. (1° 34' 36" E. de SF.)

Carta número 851 de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Diciembre último, disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro por 300 millones de pesetas,

Esta Dirección General ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º de Enero último, al vencimiento de 1.º de Julio próximo, en distintas series, por 15 millones de pesetas, según el detalle siguiente:

Obligaciones á seis meses fecha, al vencimiento de 1.º de Julio próximo, con interés á razón de tres y medio por ciento anual, pagadero por trimestres vencidos

en 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1913, por medio de cupones que llevan enidos los títulos; 930 de la serie A, números 18.137 á 19.066, de á 500 pesetas cada una, y 2.907 de la serie B, números 13.382 á 16.288, de á 5.000 pesetas cada una, importantes en junto 15 millones de pesetas.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto, y habiéndose entregado al Banco de España para que éste lo hiciese al público en negociación, podrán salir á la contratación pública en cuanto el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 25 de Febrero de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Junta Clasificadora de Obligaciones procedentes de Ultramar.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 3 de la relación 8.272, publicada en la GACETA de 13 del actual, se rectifica por el presente á fin de se entienda publicado á nombre de Ambrosio Alonso Ordiera, en vez de Ardiera.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 22 de Febrero de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, Pérez Oliva.

Esta Junta, en sesión de 13 del actual, ha acordado anular el resguardo nominativo número 87.285, expedido por la Ordenación de pagos de Guerra por la suma de 313,75 pesetas, á favor del soldado Vicente Ochoa Valles, acreedor número 27 de la relación 7.943, publicada en la GACETA de 18 de Junio de 1912.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 22 de Febrero de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, Pérez Oliva.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Declarados Monumento nacional el Teatro romano y las demás ruinas y monumentos existentes en la ciudad de Mérida,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se publiquen á continuación los informes emitidos acerca del asunto por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Madrid, 11 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Informes á que se refiere la Orden anterior.

De la Real Academia de la Historia:

Ilmo. Sr.: Con su atento oficio de 9 del corriente ha recibido esta Real Academia la comunicación del señor Director de las excavaciones de Mérida, que devuelve adjunta, e viuda por V. I. para que con vista de la misma este Cuerpo literario emitiera su informe acerca de la conveniencia de declarar Monumento nacional el Teatro romano existente en aquella histórica ciudad.

Entre los insigne monumentos que

avaloran ese magno conjunto arqueológico, cuyo antiguo nombre de Colonia Augusta Emerita trae á la vez á la memoria el recuerdo de los emeritos ó veteranos de las legiones y el de la grandeza romana, que pareció cristalizar en la gran capital de Lusitania, desahucada como uno de los más señalados el Teatro romano, construcción de las más notables en su género entre las todavía existentes en los distintos países de Europa. Apreciado ya de antiguo el carácter monumental del Teatro, han venido á realzarse más las metódicas excavaciones que bajo la dirección del Sr. Méijia han puesto al descubierto la gradería baja y más de la mitad del escenario y los preciosos restos, tales como estatuas, columnas y epígrafes, que han vuelto á la luz del día, confirmando á la par la importancia real del Teatro y el rápido desarrollo que en poco tiempo hubo de alcanzar la ciudad lusitana.

Razones hay, pues, tan poderosas como notorias por las que la Academia entiende que procede la inmediata declaración de Monumento nacional á que es acreedor el Teatro romano, de Mérida; declaración tanto más conveniente cuanto que recaerá sobre una fábrica que, dejando á un lado su mérito artístico y su importancia histórica, es ya propiedad del Estado, y cuyo abandono entrañaría la pérdida, en plazo más ó menos lejano, del grandioso monumento, digno templo de la Dramaturgia hispano romana.

Más al hacerse cargo la Academia de la petición en tal sentido formulada por el Sr. Méijia, como Director de las excavaciones, se ha hecho cargo también de la razón con que la hace extensiva á los demás monumentos y restos que de la excepcional importancia histórica de Mérida; y teniendo en cuenta la mucha que importa la buena conservación de los mismos para el estudio, y por otra parte, que dado el plan general de excavaciones á que se alude en el oficio, los más de ellos han de ser objeto de exploraciones y trabajos, de que fundadamente debe esperar la Historia patria interesantes esclarecimientos la Corporación una su petición á la del Sr. Méijia.

No puede ofrecer duda el legítimo derecho del Estado de declarar Monumentos nacionales, al propio tiempo que el Teatro romano de Mérida, los dos puentes, los dos pantanos y los dos acueductos, puesto que son de su propiedad; ni la conveniencia de hacer extensiva tal declaración á la red de cloacas y el Arco de Trajano, pertenecientes á aquel Municipio; y en fin, la oportunidad y la justicia de hacer igual declaración del templo de Santa Eulalia, acerca del cual emitió la Academia informe favorable hace poco tiempo.

Algo desusado parece á primera vista esta declaración colectiva de importantes monumentos de una ciudad, pero salta á la vista el interés de guardar con la estimación que se merece suma tan preciosa de monumentos, representativos de dos épocas famosas de nuestra Historia. Y en consonancia con ese mismo propósito, es muy oportuno, y debe ser desde luego aceptada la proposición del Sr. Méijia, de que los demás monumentos emeritenses, como son el Anfiteatro y el Circo, los templos, el Conventual y todos los restos de propiedad particular, con los que pudieran ser descubiertos y en atención á los trabajos de excavaciones, exploraciones ó investigaciones de que habrán de ser objeto, queden desde luego y en lo sucesivo bajo la inmediata y cons-

tante vigilancia de la Subcomisión de Monumentos de Mérida.

Tal es el dictamen de esta Real Academia, que por su acuerdo someto á la superior decisión de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 20 de Junio de 1911.—El Secretario Interino, el Conde de Cediño.

Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

De la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando:

En cumplimiento de lo dispuesto por V. E. en Orden fecha 23 de Junio último, esta Real Academia ha acordado, de conformidad con lo expuesto por el señor Académico ponente, manifestar á V. E. que el caso de declarar Monumentos nacionales el conjunto de los de Mérida, tanto de la época romana como de la visigoda, es idéntico al que se ofreció cuando fueron declaradas Monumento nacional las ruinas de Numancia, con el propósito de ponerlas á resguardo de los ultrajes de la gente inculca y conservarlas para el día en que pudieran efectuarse excavaciones.

Como estas dichosamente en Mérida excavaciones, de cuyos buenos resultados ya tiene noticia la Academia, importa mucho mirar por la buena conservación de los insignes monumentos y venerables ruinas que pregonan la importancia singular de aquella famosa ciudad y con la circunstancia favorable de que son ejemplares artísticos de primer orden.

Los monumentos romanos de Mérida datan casi todos de la buena época del arte romano; al Emperador Augusto debió Emerita Augusta, además de su nombre, el magnífico y bien trazado puente sobre el Guadiana, con doble sistema de ojos grandes y pequeños alternados, para facilitar estos últimos el paso de las aguas en las avenidas; la primera construcción del Anfiteatro, Teatro y acaso el enorme Circo; los pantanos gigantes, los acueductos de singular construcción, en la que se empleó, alternativamente, piedra y ladrillo; las murallas y las cloacas, porque la mayoría de estos monumentos de utilidad pública fueron necesarios desde que se fundó la ciudad, que lo fué por cierto con amplitud y largueza desahucada.

A Tisjano, Emperador nacido en España, que sin duda favoreció á Emerita, se atribuye el gallardo arco triunfal, y tal vez datan de su época algunas otras construcciones, y de cierto él y Adriano, de origen español, restauraron con desusada magnificencia el escenario del Teatro romano y una parte del Anfiteatro.

No es menor, ciertamente, el interés que ofrece la Basílica visigoda de Santa Eulalia, respecto de la cual ya informó favorablemente la Academia para que fuera declarada Monumento nacional.

Siendo evidente, por todo lo expuesto, la conveniencia de mirar por la integridad y buena conservación de los monumentos y ruinas de las dos indicadas épocas, la Academia propone á V. E., en relación con los fines que aconsejan los intereses de la Historia del Arte patrio:

Que sean declarados Monumentos nacionales en Mérida el Teatro romano, los dos puentes, los dos pantanos y los dos acueductos que son propiedad del Estado, más la red de cloacas y el Arco de Trajano, pertenecientes al Municipio, y la Basílica de Santa Eulalia, y que los demás Monumentos, como son el Anfiteatro y el Circo, los Templos, el Conventual y

los demás restos que quedan mencionados, de propiedad particular, algunos de los cuales han de ser objeto de excavaciones ó exploraciones, queden todos ellos, así como los que pudieran ser descubiertos y en expectativa de tales trabajos, bajo la inmediata y constante vigilancia de la Subcomisión de Monumentos, facultándola para impedir que sean deteriorados ó modificados, en atención á lo que importa conservar las ruinas y monumentos de Mérida, como preciadas joyas que son del tesoro histórico-artístico nacional.

Lo que por acuerdo de la Academia y con devolución del oficio que se sirvió remitir del señor Director de las excavaciones de Mérida, tengo la honra de comunicar á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1911.

En virtud de las reformas introducidas en la vigente ley de Presupuestos, y en cumplimiento de lo que previene la regla 8.ª del artículo 56 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, con fecha 1.º de Enero último fueron confirmados en sus cargos, con el sueldo anual de 1.250 pesetas:

D. Jerónimo López y Gutiérrez, Conserje del Museo Pedagógico Nacional, que tenía el de 1.000.

D. Isidoro Cardeña Martín, Ordenanza de la Escuela Normal Central de Maestros, que tenía el de 999.

D. Hilario Zamora Goyoaga, Portero de la ídem íd. de Maestras, que tenía el de 999.

D. Pedro de la Fuente Simón, D. Eugenio Chafes Maiacuera, D. Camilo López Sánchez, D. Julio Adrián Romero, D. Luis González Sánchez y D. Benjamín Castiello, Mozos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, que tenían el de 1.000.

Y con el de 1.000 pesetas, D. Antonio García Orovino, Mozo del Museo Pedagógico Nacional, que tenía el de 750.

Madrid, 14 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Visto el expediente incoado por S. A. R. el Infante D. Carlos de Borbón, como Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Santiago para Huérfanos del Arma de Caballería, establecido en Valladolid, en petición de que se reconociera á dicha Institución el carácter de Asociación benéfico docente,

Esta Subsecretaría, en conformidad con lo prevenido en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se ha servido disponer la audiencia á los interesados y representantes en sus beneficios por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Dirección General de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden del día 12 de este mes, y á fin de que en la próxima nómina de Marzo puedan ser desde luego cumplidos sus preceptos; esta Dirección General ha resuelto comunicar á V. S. las siguientes instrucciones para su conocimiento y de los señores Jofes de las Secciones de Instrucción Pública y habilitados de los señores Maestros:

1.ª Los señores Rectores de los Distritos universitarios deberán expedir á los Maestros de 825, 625 y 500 pesetas que tienen derecho á percibir el sueldo de 1.000 pesetas por estar comprendidos en los números 1.º y 6.º de la Real orden antes citada, nuevos títulos administrativos de este haber, si ya no les hubiesen sido expedidos;

2.ª Estos títulos deberán ser diligenciados en la forma usual y corriente; extendiéndose después de la posesión la siguiente diligencia:

D. ..., Secretario de la Junta local de Primera Enseñanza de ...; Certifico: que el Maestro D. ..., á quien se refiere este título viene desempeñando sin interrupción legal su cargo de Maestro de la Es-

cuela nacional de niños de esta villa, desde el día 1.º de Enero de este año, y por estar comprendido en los preceptos de los Reales decretos de 25 de Febrero, 25 de Agosto de 1911, y número (1.º para los Maestros de oposición libre y restringida y 6.º para los Maestros de 825 pesetas que tienen en comisión 500 ó 625), de la Real orden de 12 de Febrero de 1913, tienen derecho á percibir el nuevo sueldo de 1.000 pesetas desde dicho día 1.º de Enero de este año, y á fin de que pueda serle acreditado en nómina se extiende la presente diligencia en ... (fecha y firma).—V.º B.º, El Alcalde Presidente;

3.ª Los señores Maestros, después de reintegrar sus títulos con una póliza de una peseta, deberán remitir dos copias

completas de los mismos, extendidas en papel de 0 10 céntimos, á los habilitados del partido judicial á que pertenezcan, y éstos les acreditarán en las nóminas de Marzo el nuevo haber de 1.000 pesetas y las diferencias que deban percibir entre sus anteriores emolumentos y el nuevo sueldo á partir del día 1.º de Enero del corriente año;

4.ª Para acreditar las diferencias debe hacerse en la casilla de la nómina que dice Nombres una declaración expresa y sucinta á continuación del Maestro interesado y conforme al siguiente modelo, salvo las diferencias que naturalmente ha de exigir en cada caso el importe del sueldo, la gratificación de adultos y las retribuciones de cada Maestro:

NOMBRES	Haber mensual	
D.		
Maestro de 500 pesetas, ascendido á 1.000 por la Real orden de 12 de Febrero último.		
Clase diurna.		
Venía percibiendo anualmente:		
Por su sueldo.....	500,00	
Por retribuciones.....	125,00	
		625,00
Le corresponde percibir:		
Por su nuevo sueldo.....	1.000,00	
		375,00
Diferencia al año.....		375,00
Idem al mes.....		31,25
Se le acreditan:		
Por diferencias en los meses de Enero y Febrero último, á razón de 31,25 pesetas.....	62,50	
Por el mes corriente, á razón de 1.000.....	83,33	
(1).....		(1)
Clase de adultos.		
Venía percibiendo.....	125,00	
Debe percibir.....	250,00	
		125,00
Diferencia al año.....	125,00	
Idem al mes, 5.ª parte.....		25,00
Se le acreditan por diferencias en los meses de Enero y Febrero últimos, á razón de 25 pesetas.....	50,00	
Por el mes de Marzo, á razón de 250 pesetas anuales, 5.ª parte.	50,00	245,83

Nota.—Cuando el Maestro no perciba con cargo al Tesoro retribuciones ni gratificación de adultos, se suprimirán los conceptos correspondientes á estas atenciones.

En las nóminas sucesivas de Abril y meses siguientes, no se pondrá ya nota alguna, acreditándose los haberes por su dozava parte en la forma usual y corriente;

5.ª Para abono del material á los Maestros ascendidos, si ya les hubiese sido acreditado á razón de su antiguo sueldo en las certificaciones remitidas á

(1) Si el Maestro ó Maestra tuvieren reconocido y vinieran percibiendo en las nóminas del Estado, premios ó aumentos voluntarios, debe consignarse aquí el concepto y su dozava parte.

esta Dirección General, bastará con que las Juntas provinciales hagan redactar nuevos presupuestos supletorios por la diferencia á los señores Maestros, y envíen á la Dirección General relaciones por estas diferencias, cuyo pago será ordenado oportunamente;

6.ª Los Maestros que tengan derecho al sueldo de 1.000 pesetas, ó que lo adquirieran en lo sucesivo por oposición libre ó restringida, celebradas ó terminadas con posterioridad al día 1.º de este año, tendrán derecho al percibo de su nuevo haber, desde el día que tomen ó hayan tomado posesión de su nuevo destino en los títulos que les expidan al efecto los señores Rectores de los distritos universitarios;

7.ª Si alguno de estos señores Maestros hubiese tomado posesión de su suel-

do de 1.000 pesetas, con anterioridad al día 1.º de Marzo próximo, y no le hubiese sido acreditado su nuevo sueldo, tendrá derecho al pago de diferencias, que habrán de serle abonadas en la nómina del mes de Marzo, y en la forma anteriormente determinada;

8.ª El modelo que se publica anteriormente puede también servir de pauta para que los señores Habilitados de los partidos judiciales de las provincias Vascongadas acrediten á los Maestros que tienen menos de 500 pesetas, y á los demás ascendidos por la Real orden de 14 del actual su nuevo haber, sin otra modificación que la de suprimir el concepto de «retribuciones», según se indica á continuación:

NOMBRES

Haber mensual

D.		
Maestro de 300 pesetas, ascendido á 500. Clase diurna.		
Venta percibiendo: sueldo	300,00	
Debe percibir	500,00	
Diferencia al año	200 00	
Idem al mes	16,66	
Le corresponde percibir:		
Por diferencias en los meses de Enero y Febrero	33 32	
Por el mes corriente, á razón de 500 pesetas anuales	41 66	
Adultos.		
Venta percibiendo	50,00	
Debe percibir	125,00	
Diferencia al año	75,00	
Idem al mes, 5. ^a parte	15,00	
Le corresponde percibir por diferencias en los meses de Enero y Febrero, á razón de 15 pesetas	30,00	
Por el mes corriente, á razón de 125, 5. ^a parte	25,00	120,98

Recibí,

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid, 21 de Febrero de 1913. — El Director general, R. Altamira. — Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública de todas las provincias, exceptuando la de Navarra.

MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección general
de Agricultura, Minas y Montes.**

Nombrado en Real orden de 17 del actual, Ingeniero segundo de Montes, Oficial segundo de Administración, don Emigdio Barros Pastor, en riguroso turno de escala, y siendo de necesidad para el servicio completar la plantilla del Distrito forestal de Almería,

Esta Dirección General ha resuelto que el precitado Ingeniero preste sus servicios en el indicado Distrito forestal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1913. — El Director general, Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Nombrado en Real orden de 15 del actual, Ingeniero segundo de Montes, Oficial segundo de Administración, D. Julio Rodríguez Torres, en riguroso turno de escala, y siendo de necesidad para el buen servicio completar la plantilla del Distrito forestal de Granada,

Esta Dirección General ha resuelto que el precitado Ingeniero preste sus servicios en el indicado Distrito forestal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1913. — El Director general, Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

No habiendo sido publicado con la anotación exigida el anuncio para la subasta de los productos del primer período de la ordenación del monte Común gran-

de de las Pegueras, perteneciente á la Comunidad de Cuñilar, provincia de Segovia,

Esta Dirección General ha acordado se celebre dicho acto el día 27 de Marzo próximo, y hora de las diez, con las mismas condiciones que aparecen en el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 23 del presente mes, excepto en lo de admisión de proposiciones, que podrán presentarse hasta el día 22 del indicado mes de Marzo inclusive.

Madrid, 24 de Febrero de 1913. — El Director general, T. Gallego.

**Escuela Especial de Ingenieros
de Montes.**

CONVOCATORIA

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 6.º del Reglamento de esta Escuela, aprobado por Real decreto de 24 de Agosto de 1910, tendrá lugar en los meses de Junio y Septiembre del presente año los exámenes de ingreso á que deben someterse los que aspiren á cursar la carrera de Ingeniero de Montes con el carácter de alumnos internos.

Al efecto, y con arreglo á los artículos 3.º y 15 del mencionado Reglamento, para ingresar como alumno interno en el primer año de la Escuela, será preciso:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser de compleción sana y no tener ningún defecto físico que impida ni dificulte el completo ejercicio de la profesión y el servicio activo del Cuerpo.
- 3.º No tener al ingresar como tal alumno menos de quince ni más de veintitrés años.
- 4.º Presentar el Título ó certificado del grado de Bachiller. Dicha presentación tendrá lugar al hacer la solicitud del primer examen de ingreso.
- 5.º Aprobar en la Escuela, mediante examen las asignaturas siguientes:
 - A) Aritmética.
 - B) Primer curso de Algebra.
 - C) Geometría métrica y proyectiva.
 - D) Trigonometría.
 - E) Segundo curso de Algebra.

- F) Geometría analítica.
- G) Francés.
- H) Dibujo lineal.
- I) Dibujo de figura.

Los seis ejercicios, A, B, C, D, E, F, deberán verificarse en el orden en que están indicados; los tres últimos podrán verificarse sin orden alguno de prelación.

La aprobación de las materias exigidas para el ingreso deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro años académicos, á partir de la primera instancia que en solicitud de examen hiciera el candidato.

La aptitud física del aspirante se justificará mediante reconocimiento facultativo de cuenta del interesado en el local de la Escuela por dos Médicos nombrados por la Junta de Profesores, y necesariamente precederá al acto del primer examen.

Cada una de las materias anteriormente enumeradas será objeto de un examen, y ningún candidato podrá ser examinado de cualquiera de ellas sin haber aprobado las que preceden, según la correlación indicada, excepción hecha de las tres últimas, para las que no es preciso guardar orden ninguno.

Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas deberán tener el doble carácter de teórico y práctico, y consistirán en la explicación de papeletas sacadas á la suerte, en la contestación de las preguntas que les hagan los examinadores y en la resolución de ejercicios y problemas, todo ello dentro de los límites que señalan á cada materia los programas aprobados por Real orden de 29 de Enero de 1903 é insertos en la GACETA de 9 de Febrero del mismo año. El examen de Francés consistirá en la lectura, traducción correcta y análisis gramatical, por escrito, de uno ó más trozos de una obra francesa, y el de Dibujo, en copiar el modelo ó lámina que designe el Tribunal, en el plazo máximo de seis horas.

Al terminar cada día los ejercicios de examen, el Tribunal calificará á los aspirantes examinados con la nota de aprobado ó desaprobado, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que firmada por todos los examinadores será archivada en Secretaría, publicándose copia autorizada, que se fijará en la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

El aspirante que no se presentase al examen de cualquiera asignatura el día que se hubiese señalado y en el momento de ser llamado, perderá el derecho á examinarse en aquella época. Si solicitara del Tribunal, antes ó en el momento de ser llamado, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones que al efecto alegue son atendibles por aquél, podrá accederse á lo solicitado, tan sólo por una vez, y en este caso el Director fijará nuevo día, si hubiere posibilidad de ello, dentro del mes señalado para los exámenes. Los aspirantes que por cualquier causa se retiren sin concluir el acto del examen se considerarán como desaprobados.

Los aspirantes á examen de ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes del 20 de Mayo para los exámenes de Junio, y del 20 de Agosto para los de Septiembre, una solicitud en la que expresarán las materias de que deseen ser examinados y las señas de su domicilio, no admitiéndose las que se presenten fuera de los indicados plazos.

A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados, acompañarán indispensablemente la cédula personal,

certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada, y el título ó certificado de haber obtenido el grado de Bachiller. Estos documentos serán devueltos á instancia de parte, mediante recibo, una vez tomada razón de ellos, á excepción hecha de la certificación de nacimiento, que deberá usarse al expediente personal.

Los aspirantes deberán satisfacer antes de 1.º de Junio ó 1.º de Septiembre, respectivamente, la cantidad de 15 pesetas en concepto de derechos de examen ó académicos por cada asignatura de matemáticas que soliciten, y la de 10 pesetas por cada una de las asignaturas de Francés ó Dibujos. De no hacer el abono para las indicadas fechas, se entenderá que renuncian á ser examinados y no se les incluirá en las listas respectivas.

Aquellos aspirantes que á causa del orden de correlación en que han de aprobar las asignaturas ó por cualquier otra circunstancia atendible no pudieren examinarse en Junio de todas las asignaturas que soliciten, podrán hacerlo en Septiembre, sin abogar de nuevo los derechos académicos mencionados.

El Director fijará oportunamente los días en que hayan de comenzar los exámenes de cada asignatura, determinará el orden en que éstos deben ser llamados por el Tribunal, y dispondrá su publicación en la tablilla de órdenes, para conocimiento de los interesados, antes de 1.º de Junio en la primera época y del 1.º de Septiembre en la segunda.

Los Presidentes de Tribunal estarán facultados para suspender cada día los exámenes que presidan cuando, á su juicio, hayan transcurrido las horas hábiles en que el Tribunal debe actuar; en este caso, y una vez terminado el ejercicio de los aspirantes que lo hubieran ya comenzado, procederá á hacer la calificación. Los que hubiesen quedado por examinar lo serán al siguiente día señalado, según el orden de la lista correspondiente.

Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales formados por tres Profesores de la Escuela, nombrados con tres meses de anticipación por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Los aspirantes que deseen seguir la carrera como alumnos libres ó externos, lo harán constar así en su solicitud, debiendo tan sólo presentar certificación ó el título del grado de Bachiller y aprobar, mediante examen, las asignaturas y en el mismo orden antes expresado para los que aspiren á ser alumnos internos.

San Lorenzo, 15 de Febrero de 1913.—
El Director, Victoriano Delaito.

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Pedro Cobos Roa, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico para viajeros y mercancías con el recorrido siguiente:

Servicio de viajeros.

Parte de la plaza de Prim, en la ciudad de Reus, sigue por el arrabal de Santa Ana, plaza de Cataluña, arrabal del Teatro, plaza de la Sangre, calle de Bartrina, Rambla de Mazini, carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, cruza el puente sobre el Francoí y por la carretera de

Castellón entra en Tarragona, continuando por la Rambla de San Juan, calles de la Unión y Apodaca, plaza de Olózaga y calles de Real y Torres Jordá.

Servicio de mercancías.

Arranca de la misma plaza de Prim, recorriendo las calles de San Lorenzo y Pedro Odena, cruza la de San Juan, entra en la de San Blas, sigue por la de Camino de Aleixat, Próspero de Botarull, San Celestino y Seminarios, atraviesa la plaza del Rey, y por la calle de Lovera des emboca en la plaza de Prim, donde sigue el trazado del servicio de viajeros hasta pasar el puente sobre el Francoí, toma por la derecha siguiendo la carretera de Alcolea, calles de Torres Jordá y Pedro Martell, y atravesando el paso inferior entra en el muelle de Costa, que recorre, así como parte del de Levante, llegando al muelle de Paralelo,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Tarragona la petición indicada para que puedan presentarse otras, con objeto de mejoraría, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 21 de Febrero de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Hmo. Sr.: Examinada la propuesta del plan de obras nuevas que ha formulado para este año el Servicio Central Hidráulico, así como la correspondiente distribución del crédito del capítulo 4.º, artículo único del Presupuesto de liquidación aprobado por ley de 14 de Diciembre de 1912:

Considerando que en el plan se ha tenido en cuenta la posibilidad de ejecución de las obras que se proponen y que la distribución se ha ajustado á las necesidades de cada obra y buena marcha económica de las mismas, dando la preferencia á la conveniencia de ultimar las que se encuentran más adelantadas:

Considerando que en cuanto se refiere á las obras que se ejecutan con auxilios, por intermedios de Juntas, debe tenerse en cuenta la necesidad de que los Sindicatos de regantes cumplan los compromisos contraídos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien aprobar el plan de obras y correspondiente distribución del crédito destinado á ellas, debiendo prevenirse á las Juntas de obras de pantanos y canales que figuran en dicho plan, que la expedición de libramientos de las cantidades que se les asignan en la distribución se supeditará al cumplimiento de los compromisos que tienen contraídos los Sindicatos correspondientes.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos acompañando un ejemplar de la distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1913.—El Director general: P. O., G. Velasco.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO DEL CAPÍTULO CUARTO, ARTÍCULO ÚNICO DEL PRESUPUESTO DE LIQUIDACIÓN PARA 1913, CORRESPONDIENTE Á OBRAS HIDRÁULICAS.

	Pesetas.
<i>División del Ebro.</i>	
Pantano de la Peña.....	703.090
Idem de Cueva Foradada....	705.715
Idem de Santa María de Bolsué	277.678
Idem de Pena.....	86.605
Idem de Moneva.....	223.258
Encauzamiento del Segre en Lérida.....	200.000
Idem del Ebro en Gallur.....	100.000
Idem del Noguera Pallaresa..	268.000
Aprovechamiento de aguas subterráneas del río Glera.....	161.500
Recrecimiento del pantano de la Grajera.....	65.236
Pantano de la Hoz en Torralba	80.000
Indemnizaciones.....	25.000
<i>División del Pirineo Oriental.</i>	
Pantano de Riudecañas.....	570.606
Idem de Foix.....	531.210
Indemnizaciones.....	1.000
<i>División del Júcar.</i>	
Pantano de Busco.....	71.845
Defensa de Alcira.....	135.442
Canal de derivación de las avenidas del Vialopó en Villena.....	8.907
Puente sobre el Canal del Vialopó en Villena:	
Contrata.....	20.790
Obras por Administración....	7.200
Defensa de Utiel.....	5.622
Indemnizaciones.....	1.000
<i>División del Segura.</i>	
Pantano de Talavera.....	250.000
Idem de Alfonso XIII.....	82.000
Arterias principales de la huerta de Murcia.....	9.600
Puente de las Moreras en Mazarrón.....	3.400
Reconstrucción del Canal del Reguerón.....	20.000
Encauzamiento del Arroyo Minatada.....	161.700
Indemnizaciones.....	22.500
<i>División del Sur de España.</i>	
Pantano Andrade.....	351.495
Encauzamiento del Guadalmedina.....	73.165
Pantano del Agujero.....	350.000
Alumbramiento de aguas del río Guadalfeo para riegos de las vegas de Motril y Salobreña.....	57.000
Alumbramiento de aguas subterráneas del río Almanzora.	55.000
Indemnizaciones.....	17.000
<i>División del Guadalquivir.</i>	
Pantano de Guadalcaesa....	751.729
Obras de defensa de Sevilla:	
Obras por contrata.....	210.000
Obras por Administración...	200.000
Canales del Guadalquivir y Genil y pantanos de alimentación.....	1.316.665
Pantano del Guadalquivir...	623.152
Defensa del barrio del Espíritu Santo en Córdoba.....	40.000
Indemnizaciones.....	10.000

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
<i>División del Guadiana.</i>		<i>División del Duero.</i>		<i>Canal de Castilla y sus pantanos, y Canalización del Manzanares.</i>	
Desviación de caminos y obras accesorias del pantano Gasset.....	10.200	Canal Reina Victoria Eugenia.....	40.000	Pantano de Rocozones.....	60.000
Canal de Alimentación del mismo.....	75.000	Encauzamiento del río Sequille entre Herrín de Campos y Villafrades.....	25.000	Idem de Otero.....	100.000
Canal de derivación del mismo.....	105.000	Canal de Simancas.....	200.000	Encauzamiento del Manzanares.....	200.000
Pantano de Cornalvo.....	100.000	Defensa de Ciudad Rodrigo..	50.000	Indemnizaciones.....	6.000
Pasarela sobre el Amarguillo	23.560	Encauzamiento del Bernesga en León.....	30.000	<i>Servicio Central Hidráulico.</i>	
Indemnizaciones.....	10.000	Indemnizaciones.....	12.500	Cimentación del muro de encauzamiento de Lérida.....	244.210
<i>División del Tajo.</i>		<i>División del Miño.</i>		Inspección y remanente disponible.....	421.890
Obras diversas de la Real Acequia del Jarama. Obras de toma y del trozo en explotación y obras de rehabilitación de la parte abandonada.	200.000	Encauzamiento del río Támega en Verín. (Trozo 2.º)....	4.000	TOTAL IMPORTE DEL CRÉDITO. 11.000.000	
Defensa de Arganda contra las inundaciones.....	25.000	Idem del Pigueña.....	6.000	Madrid, 18 de Febrero de 1913.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelabert.—Aprobada por Real orden de 20 de Febrero de 1913.—El Director general: por orden, G. Velasco.	
Pantano del Vado.....	100.000	Prolongación del encauzamiento del Negro en Luarca.	31.030		
Indemnizaciones.....	10.000	Encauzamiento del arroyo Sorravides.....	44.000		
		Indemnizaciones.....	6.000		